

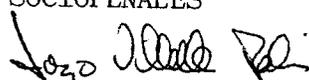


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACION DE CORRECCION

MEMORANDO NORMATIVO OAIP 91-05

OFICINA DE LA ADMINISTRADORA

A : SUPERINTENDENTES DE INSTITUCIONES PENALES,  
TECNICOS DE RECORDS Y TECNICOS DE SERVICIOS  
SOCIOPENALES

DE :  Lorenzo Villalba Rolón  
Administrador 

FECHA : 25 de febrero de 1992

ASUNTO : APLICACION DE DESCUENTOS O BONIFICACIONES A  
CLIENTES DECLARADOS DELINCUENTES HABITUALES

I. INTRODUCCION:

En su sentencia del 31 de enero de 1992, en el caso Pueblo v. Pizarro Solís CE 87-324, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que a un convicto declarado delincuente habitual antes del 20 de julio de 1989 le aplican los descuentos o bonificaciones al término de su sentencia por buena conducta, estudios y/o servicios a la comunidad, según contenidos en la Ley de la Administración de Corrección 4 L.P.R.A. secciones 1161 y 1162 y en el Reglamento de Bonificaciones establecido a los efectos. Esta opinión de nuestro Tribunal Supremo invalida la interpretación de la Ley hecha por la Administración de Corrección, en términos de que no eran aplicables a convictos declarados delincuentes habituales dichos descuentos y bonificaciones.

Para cumplir lo dispuesto por el Tribunal Supremo en esta decisión, es necesario que se proceda inmediatamente a efectuar los cálculos para conceder

dichos descuentos y bonificaciones a aquellos confinados declarados delincuentes habituales por el Tribunal antes del 20 de julio de 1989.

**II. PROPOSITO:**

Establecer las normas para cumplir con la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Pizarro Solís, supra del 31 de enero de 1992.

**III. BASE LEGAL:**

- A. Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección.
- B. Pueblo v. Pizarro Solís, supra.
- C. Reglamento de Bonificación por Buena Conducta y Asiduidad, aprobado por la Administración de Corrección el 12 de agosto de 1974.

**IV. APLICABILIDAD:**

A todo confinado sentenciado y declarado delincuente habitual antes del 20 de julio de 1989.

**V. DEFINICIONES:**

Para fines de este Memorando Normativo se definen los siguientes términos:

- A. Administrador - Se refiere, al Administrador de la Administración de Corrección
- B. Delincuente Habitual - Todo convicto que anterior al 20 de julio de 1989 hubiere sido sentenciado por dos o más deli-

tos graves cometidos en tiempos diversos e independiente unos de otros, de quien se presume que demuestra una persistente tendencia a delinquir.

- C. Técnico de Récord - Empleado responsable de liquidar las sentencias de la clientela y hacer los cálculos matemáticos para determinar las fechas del mínimo y el máximo de las sentencias impuestas.
- D. Técnico de Servicios Sociopenales - Empleado responsable de supervisar y orientar al confinado para garantizar que reciba los programas y beneficios a los que tiene derecho. Presenta sus recomendaciones al Comité de Clasificación y Tratamiento para la adjudicación periódica de bonificación adicional al confinado.

**VI. NORMAS:**

- A. Los Técnicos de Récords Penales dejarán sin efecto la liquidación de sentencia practicada a los confinados declarados delincuentes habituales por el Tribunal antes del 20 de julio de 1989.
- B. Estos realizarán una nueva liquidación de sentencia acreditando la bonificación por buena conducta, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Pizarro Solís, supra el 31 de enero de 1992. En aquellos casos en que la pena por delincuencia habitual sea consecutiva con otras, se consolidarán los términos a cumplir.

C. Los nuevos cómputos se prepararán en la Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias (AC-IP-1231), original y cuatro (4) copias, y se distribuirán de la manera siguiente:

1. original al expediente criminal
2. copia a la Unidad Sociopenal
3. copia al confinado
4. dos (2) copias a la Oficina de Réconds Central

D. Los Técnicos de Servicios Sociopenales referirán los casos al Comité de Clasificación y Tratamiento para bonificación adicional.

**VII. SEPARABILIDAD:**

Cualquier parte de este Memorando Normativo que sea declarada inválida o nula, por una autoridad competente, no afectará las restantes disposiciones del mismo.

**VIII. ENMIENDAS:**

Cualquier enmienda a este Memorando Normativo deberá constar por escrito y no tendrá efecto retroactivo, a menos que se disponga lo contrario.

**IX. DEROGACION:**

Queda derogada cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Memorando Normativo.

**X. VIGENCIA:**

Las disposiciones de este Memorando Normativo comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación por el Administrador.

**XI. DISTRIBUCION:**

A los Superintendentes de Instituciones Penales, Técnicos de Réconds y  
Técnicos de Servicios Sociopenales.